

Capítulo 13

El impuesto a la emigración del artículo 95 bis LIRPF: ¿un impuesto a la financiación de las «start-ups»?¹

PABLO A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARREDA

*Profesor de Derecho Financiero y Tributario de la
Universidad Pontificia Comillas – ICADE*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN Y CONCEPTO DE IMPUESTO DE SALIDA O EMIGRACIÓN. II. EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY DEL IRPF. 1. *Supuesto de hecho del gravamen a la emigración de personas físicas.* 2. *Consecuencia: liquidación y cobro del tributo.* 2.1. *Aplazamiento: traslados a países europeos, traslados laborales a territorios que no sean paraíso fiscal, y traslado a Estados con intercambio de información.* 2.2. *Régimen especial para traslados a países miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.* 3. *Doble imposición e Impuesto de la Renta de los No Residentes.* III. EL IMPUESTO DE SALIDA SOBRE PERSONAS FÍSICAS ESPAÑOL Y LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE SOBRE IMPUESTOS A LA EMIGRACIÓN. 1. *Breve síntesis de la jurisprudencia del TJUE sobre impuestos a la emigración.* 2. *Una breve crítica a la visión unívoca de los impuestos de salida del TJUE.* 3. *La compatibilidad del art. 95 bis con el Derecho de la Unión.* IV. CONSIDERACIONES FINALES.

1. El presente capítulo es una reedición del artículo «Algunas cuestiones sobre el gravamen a la emigración (exit tax) del artículo 95 bis LIRPF: inconsistencias con el régimen de salida posterior a una reorganización, libertades de la Unión y convenios tributarios», publicado en *Crónica Tributaria* en 2019. El trabajo se enmarca en el proyecto de investigación «La fiscalidad internacional tras BEPS. ¿Son las nuevas reglas y propuestas adecuadas para todos los Estados?» (DER2017-85333-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, y cuyo Investigador Principal es el Prof. Dr. Juan Zornoza Pérez.

I. INTRODUCCIÓN Y CONCEPTO DE IMPUESTO DE SALIDA O EMIGRACIÓN

Se denomina impuesto de salida al gravamen de las plusvalías no realizadas que se devenga por el traslado de la residencia del sujeto pasivo, o de los activos, en su caso, fuera de la jurisdicción correspondiente². Este gravamen trae causa de la colisión del principio de gravamen de plusvalías realizadas –o del principio de exención temporal o diferimiento de plusvalías no realizadas–, con los principios de jurisdiccionales de fuente y residencia³. Si las plusvalías no son gravadas hasta la efectiva transmisión de los activos, el sujeto pasivo puede emigrar o trasladar sus bienes a otro país –posiblemente con una menor tributación– con carácter previo a la enajenación de los bienes, y una vez allí puede enajenar los bienes dando lugar al hecho imponible. De esta forma, queda en manos del sujeto pasivo el control de la normativa fiscal aplicable a las plusvalías. Ello, unido al enorme desarrollo de las libertades económicas en la segunda mitad del Siglo XX, particularmente en la Unión Europea, plantea varios problemas.

En primer lugar, se conculca la coherencia del sistema tributario, al permitir que una categoría de rentas –las ganancias patrimoniales no realizadas– pueda quedar definitivamente exenta de gravamen⁴. En segundo

2. Vid. K. CEJIE, «Emigration Taxes – Several Questions, Few Answers: From Lasteyrie to National Grid Indus and beyond», *Intertax*, vol. 40, 7, 2012, p. 384; P. A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARREDA, «El impuesto de salida sobre personas jurídicas», en *La armonización de las normas contra la elusión fiscal en materia de fiscalidad directa en la Unión Europea*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, p. 244; R. LYAL, «Taxation of Unrealized Profits on the Occasion of a Transfer of Company Seat or Assets», en ANA PAULA DOURADO (ed.) *Movement of Persons and Tax Mobility in the EU: Changing Winds*, IBFD, Amsterdam, 2013; S. Peeters, «Exit Taxation: From an Internal Market Barrier to a Tax Avoidance Prevention Tool», *EC Tax Review*, vol. 26, 3, 2017, p. 122; H. SCHNEEWEISS, «Exit Taxation after Cartesio: The European Fundamental Freedom's Impact on Taxing Migrating Companies», *Intertax*, vol. 37, 6/7, 2009, p. 363; D. ZERNOVA, «Exit Taxes on Companies in the Context of the EU Internal Market», *Intertax*, vol. 39, 10, 2011, pp. 471-472. Vid.
3. L. DE BROE, «General Report», en *The Tax Treatment of Transfer of Residence by Individuals*, vol. b, Kluwer, Alphen aan Den Rijn, 2002 (IFA Cahiers de Droit Fiscal International), p. 29; P. A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARREDA, «El impuesto de salida sobre personas jurídicas», cit., pp. 248-251; D. J. JIMÉNEZ-VALLADOLID DE L'HOTELLERIE-FALLOIS, «De "Lasteyrie" a "Comisión c. España": ¿Hacia una mayor coordinación del diseño de los "exit taxes" de los Estados miembros?», cit., p. 155; W. SCHÖN, «Tax Issues and Constraints on Reorganizations and Reincorporations in The European Union», *Tax Notes International*, vol. 34, 2, 2004, pp. 199-200; R. VILAGI, «Exit Taxes on Various Types of Corporate Reorganizations in Light of EU Law», *European Taxation*, vol. 52, 7, 2012, p. 346.
4. P. A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARREDA, «El impuesto de salida sobre personas jurídicas», cit., pp. 249-250.

lugar, porque deja abierta la puerta a la elusión del tributo mediante el traslado previo a la enajenación a jurisdicciones con una tributación reducida⁵. En tercer lugar, porque altera la adecuada distribución de la potestad tributaria de acuerdo con los principios jurisdiccionales internacionalmente admitidos, en tanto la renta latente generada durante la permanencia del sujeto en una jurisdicción no es gravada en la misma⁶. Por último, la salida libre impide un control adecuado y efectivo del cumplimiento tributario, pues una vez el sujeto ha emigrado o los activos se han trasladado, la administración del Estado de origen no puede emplear sus facultades administrativas en el extranjero para recabar la información sobre la transmisión de los activos⁷. Precisamente la argumentación de los Estados ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se basa en estos inconvenientes para tratar de defender la compatibilidad con las libertades de estos gravámenes.

Ante esta situación, los Estados han reaccionado gravando la plusvalía no realizada en el momento del traslado de la residencia o del activo, generalmente por la diferencia entre el valor de mercado y el valor de adquisición o el valor neto contable⁸. En España el legislador ha introducido

5. Vid. B. M. CARRAMASCHI, «Exit Taxes and the OECD Model Convention: Compatibility and Double Taxation Issues», cit., p. 283; De Broe, Luc, «Hard Times for Emigration Taxes in the EC», cit., p. 213; J. W. J. DE KORT, «Levy upon Emigration of a Substantial Participation Holder: An Infringement of Article 13 of the OECD Model Convention?», *Intertax*, vol. 31, 3, p. 102. La inclusión en la Directiva antielusión también confirma el carácter antiabuso de las normas de impuestos de salida, indicando que no gravar la salida puede ser un supuesto de elusión. No obstante, el TJUE parece no apreciar este extremo, aunque no es claro si por la particular configuración de las normas que ha analizado o por considerar que su carácter de normas que preservan el reparto adecuado de la potestad tributaria opaca su impronta antiabuso. Vid., en este sentido, entre la abundante jurisprudencia, STJCE (Sala Quinta) de 11 de marzo de 2004, *Hughes de Lasteyrie du Saillant v Ministère de l'Économie, des Finances et de l'Industrie*, C-9/02, párr., 24; STJUE (Gran Sala) de 29 de noviembre de 2011, *National Grid Indus BV c. Inspecteur van de Belastingdienst Rijnmond/kantoor Rotterdam*, C-371/10, párrs. 83 y 84.
6. Sentencia *NGI*, C-371/10, pár 46
7. Vid. Sentencia *Lasteyrie*, C-9/02, cit., párr. 25.
8. Vid. L. DE BROE, «General Report», cit.; D. GUTTMAN et al, «The Impact of the ATAD on Domestic Systems: A Comparative Survey», *European Taxation*, vol. 57, 1, 2017; F. P. G. PÖTGENS y otros, «The Compatibility of Exit Tax Legislation Applicable to Corporate Taxpayers in France, Germany, Italy, The Netherlands, Portugal, Spain and The United Kingdom with the EU Freedom of Establishment – Part 1», *Intertax*, vol. 44, 1, 2016; F. P. G. PÖTGENS y otros, «The Compatibility of Exit Tax Legislation Applicable to Corporate Taxpayers in France, Germany, Italy, The Netherlands, Portugal, Spain and The United Kingdom with the EU Freedom of Establishment – Part 2», *Intertax*, vol. 44, 2, 2016; F. P. G. PÖTGENS y otros, «The Compatibility of Exit Tax Legislation Applicable to Corporate Taxpayers in France, Germany, Italy, The Netherlands, Portugal, Spain and The United Kingdom with the EU Freedom

varios supuestos de gravamen de salida en relación con personas jurídicas para el traslado de residencia, transformación en entidad extranjera, o traslado de activos al extranjero⁹. Sin embargo, hasta el año 2015 no existía en nuestro país impuesto de salida sobre personas físicas –a excepción del impuesto de salida impropio por traslado de accionistas tras reorganizaciones–, siendo incorporado con la adición del artículo 95 bis en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante LIRPF), mediante la Ley 26/2014, de 27 de noviembre.

No obstante, los gravámenes de salida plantean numerosos interrogantes, fundamentalmente de Derecho Internacional. Primero, los valores a tener en cuenta en el Estado de destino son controvertidos, pues si el Estado de destino grava por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, o no tiene en cuenta minusvalías posteriores a la emigración, pueden producirse situaciones de múltiple gravamen¹⁰. También se cuestiona la compatibilidad de estos gravámenes con los convenios tributarios basados en el Modelo de Convenio de la OCDE o el de Naciones Unidas o con los principios de jurisdicción internacionalmente admitidos, en tanto no resulta claro si el Estado de residencia de origen goza de jurisdicción en el preciso momento de la emigración en el que se exige el tributo¹¹. Por último, en el seno de la Unión Europea se ha cues-

of Establishment – Part 3», *Intertax*, vol. 44, 3, 2016; A. RIBES RIBES, *Los impuestos de salida*, cit., pp. 40-53, 97-142, 215-256.

9. Impuestos de salida para el traslado de residencia de personas jurídicas y para la extinción o transformación de entidades mercantiles con componente transfronterizo, contenidos en los artículos 17.5 y 19.1 en relación con el artículo 19.1 de la Ley del Impuesto de Sociedades; para la transferencia de activos al extranjero que sigue a una modificación estructural doméstica acogida al régimen especial de diferimiento, contenida en los epígrafes a y d del artículo 77.1; la pérdida de condición de residencia del socio que sigue a una modificación estructural protegida, de acuerdo con los arts. 80.4 y 81.3 LIS; o la transmisión al extranjero de elementos patrimoniales afectos a un EP situado en España, contenida en el art. 18.5 LIRNR. Sobre estas cuestiones vid P. A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARREDA, «El impuesto de salida sobre personas jurídicas», cit., pp. 288-307.
10. Vid. Sentencia *NGI*, C-371/10, cit., párr. 64; Sentencia *Verder LabTec*, C-657/13, cit., párr. 48, que implícitamente reconoce el valor definitivo de la liquidación siguiendo la línea *NGI*. R. LYAL, «Taxation of Unrealized Profits on the Occasion of a Transfer of Company Seat or Assets», cit., p. 8.7. D. J. JIMÉNEZ-VALLADOLID DE L'HOTELLERIE-FALLOIS, «De “Lasteyrie” a “Comisión c. España”: ¿Hacia una mayor coordinación del diseño de los “exit taxes” de los Estados miembros?», cit., p. 179. Council Resolution on Coordinating Exit Taxation, 2.12.2008 (2008/C 323/01).
11. B. M. CARRAMASCHI, «Exit Taxes and the OECD Model Convention: Compatibility and Double Taxation Issues», cit.; V. Chand, «Exit Charges for Migrating Individuals and Companies: Comparative and Tax Treaty Analysis», *Bulletin for International Taxation*, vol. 67, 4-5, 2013; J. W. J. DE KORT, «Levy upon Emigration of a Substantial Participation Holder: An Infringement of Article 13 of the OECD Model Convention?»,

tionado la compatibilidad de estos gravámenes con las libertades, como veremos a continuación en el análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al respecto.

En nuestro trabajo, analizaremos estos problemas en relación con el mencionado impuesto de salida sobre las personas físicas contenido en el artículo 95 de la LIRPF. Pero antes, deben establecerse algunas precisiones sobre las categorías de impuestos de salida.

Dejando a un lado numerosas distinciones doctrinales que generan confusión en el análisis de estos impuestos debemos distinguir, en primer lugar, entre impuestos de salida sobre personas físicas e impuestos de salida sobre personas jurídicas, cuya distinción resulta obvia¹². Es importante su diferenciación pues los nexos y principios jurisdiccionales que sostienen el gravamen de ambos tipos de personas, así como las consecuencias del traslado y posibilidades de regreso, son distintos, impactando en la configuración y justificación de estos tipos de impuestos de salida¹³. Por otra parte, debemos distinguir entre impuestos de salida y otras categorías que responden al mismo problema pero que, en sentido estricto, no son impuestos de salida, como los denominados *trailing taxes*. En estos, se extiende la jurisdicción sobre una persona u objeto de acuerdo con otro nexo con el país de origen que subsiste tras el traslado. De esa forma no existe quiebra de jurisdicción que permita la exención definitiva de las plusvalías no realizadas tal y como sucede con los impuestos de salida auténticos. Frente a los impuestos de salida en que el devengo acontece a la salida, los *trailing taxes* difieren el devengo a la transmisión posterior. Cuestión distinta es que los impuestos de salida pospongan el cobro a la transmisión posterior, de forma que algunos impuestos de salida han sido denominados de forma impropia *trailing taxes* por posponer la exigencia

cit.; F. DE MAN; T. ALBIN, «Contradicting Views of Exit Taxation under OECD MC and TFEU: Are Exit Taxes Still Allowed in Europe?», *Intertax*, vol. 39, 12, 2011; E. C. C. M. KEMMEREN, «Netherlands: Exit Taxation of a Substantial Shareholder: Tax Treaty Override?», en ERIC C. C. M. KEMMEREN (ed.) *Tax Treaty Case Law around the Globe 2016*, IBFD, Amsterdam, 2017; A. RIBES RIBES, *Los impuestos de salida*, cit., p. 257 y ss.; «La cláusula Exit Taxation en la propuesta de Directiva europea para luchar contra la elusión fiscal», *Crónica Tributaria*, 159, 2016, pp. 179-180; A. RIBES RIBES, «Un nuevo «exit tax» en el ordenamiento español», *Crónica Tributaria*, 154, 2015, p. 133; E. SANZ GADEA, «La Directiva anti-abuso (IV). La tributación de salida», *Revista de Contabilidad y Tributación – CEF*, 421, 2018, p. 76 y ss.

12. Vid. ejemplos de ambos tipos de impuestos en los distintos países en A. RIBES RIBES, *Los impuestos de salida*, cit., pp. 97-142; 215-256.
13. Vid. por ejemplo, el art. 4 del MC OCDE con los distintos criterios a aplicar a personas físicas y jurídicas, en relación con el art. 8 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS), y el art. 9 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

efectiva del tributo a un momento posterior, aun cuando la liquidación se realiza a la salida como en auténticos impuestos de salida. Así, el problema en los impuestos de salida es la quiebra de las libertades, mientras en los trailing taxes el problema principal se sitúa en los problemas de jurisdicción y compatibilidad con los convenios tributarios¹⁴.

Por último, hay que distinguir los impuestos de salida del gravamen que se produce en el seno de una operación de transformación societaria o empresarial, en algunos casos con posibilidad de diferimiento, pues en estos supuestos, frente a los impuestos de salida, sí existe ganancia realizada al haber salido los activos del patrimonio¹⁵. No obstante, esta última distinción, que en última instancia lleva a diferenciar entre impuestos de salida propios e impropios, tiene un impacto limitado en el impuesto de salida sobre personas físicas y se desenvuelve principalmente en los impuestos de salida sobre personas jurídicas¹⁶.

II. EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY DEL IRPF

1. SUPUESTO DE HECHO DEL GRAVAMEN A LA EMIGRACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS

En primer lugar debe resaltarse que el impuesto de salida introducido en el artículo 95 bis LIRPF no se trata de un gravamen general para las plusvalías latentes de activos en todo traslado al extranjero de persona física residente. A grandes rasgos, podría decirse que el gravamen sólo afecta a traslados de personas que hayan residido durante un largo período en España y que posean una cartera de acciones de un valor relativamente alto. Por ello, se ha apuntado que el impuesto de salida se dirige a fundadores o socios capitalistas *–business angels–* de start-ups que

14. Por ejemplo, CEJIE aplica la lógica del Caso *N* a los *trailing taxes* o extensión de la jurisdicción, cuando es claro que en estos supuestos no existe restricción ni discriminación a la libertad de establecimiento. Por el contrario, los únicos problemas que deben analizarse aquí, como CEJIE también hace, son la legalidad de la jurisdicción, compatibilidad con los Convenios y eliminación de la doble imposición. *Vid.* K. CEJIE, «Emigration Taxes – Several Questions, Few Answers: From Lasteyrie to National Grid Indus and beyond», cit., p. 396. *Vid.* también el caso *Lasteyrie*, cit. en que la norma podía aplicarse a supuestos en que no se extinguía la jurisdicción.

15. *Vid.* arts. 77.1 a y d, 80.4 y 81.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Vid.* al respecto P. A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARREDA, «El impuesto de salida sobre personas jurídicas», cit., p. 254.

16. *Ibid.*, pp. 253-254.

desean trasladar su residencia al extranjero con el objetivo de vender sus participaciones a fondos extranjeros¹⁷.

Para aplicar el impuesto de salida se requiere una permanencia temporal antes de la salida; la efectiva pérdida de residencia fiscal, y un valor mínimo de la cartera de acciones de la persona que se traslada.

El primer requisito para aplicar el impuesto de salida, la permanencia temporal antes de la salida, requiere que se haya sido residente fiscal en España durante 10 años de los 15 años anteriores al ejercicio de la salida¹⁸. Para la consideración de residente fiscal se entiende que cabe aplicar cualquiera de los criterios de residencia de la LIRPF, incluyendo la permanencia durante más de 183 días, que radique en España el núcleo de sus intereses económicos, o que se considere residente por traslado de residencia a paraíso fiscal¹⁹. Por el contrario, ser contribuyente a título de no residente, como en el supuesto de personal diplomático destacado en el extranjero, excluiría los años correspondientes del cómputo de este requisito²⁰. También se excluirían del cómputo de residencia en el caso de que se considere residente por los años que resulte aplicable el régimen especial de impatriados²¹. En el supuesto de que el sujeto sea residente en España de acuerdo con la normativa del IRPF, pero un convenio tributario atribuya la potestad tributaria a título de residente a otro Estado, los ejercicios correspondientes no serán tenidos en cuenta²².

El análisis de este requisito puede ser significativamente problemático al basarse en la residencia que, a su vez, se basa en conceptos conflictivos desde el punto de vista de la prueba en el caso del nexo de permanencia, por su carácter fáctico; y de la indefinición jurídica en el criterio del núcleo de intereses vitales. Como se ha visto en jurisprudencia reciente, la prueba de permanencia de más de 183 días y el cómputo de las ausencias esporádicas pueden ser especialmente complicados²³. En ese sentido, puede

17. J. CALVO VERGÉZ, «El nuevo “exit tax” creado por la Ley 26/2014 y su compatibilidad con las libertades comunitarias de circulación y de establecimiento.», *Revista Aranzadi Doctrinal*, 9, 2015; A. RIBES RIBES, «Un nuevo “exit tax” en el ordenamiento español», cit., p. 132.
18. Vid art. 95 bis. 1 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.
19. Vid art. 9 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
20. Vid art. 10 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
21. Vid art. 95 bis 8 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.
22. Cf. Art. 9 de la LIRPF y art. 4 del Modelo de Convenio de la OCDE.
23. Vid al respecto B. GARCÍA CARRETERO, «Hacia la determinación del concepto de ausencias esporádicas en la fijación de la residencia en el IRPF», *Quincena Fiscal*, 10, 2018; S. LANASPA SANJUAN, «La prueba de las ausencias no esporádicas en la

cuestionarse la validez de certificados de residencia de administraciones extranjeras emitidos atendiendo a un criterio de permanencia de más de 183 días, así como la permanencia de cónyuge no separado e hijos plantea problemas de prueba.

Pero más importante, al tenerse en consideración años prescritos y no prescritos para determinar una liquidación presente surgen dudas sobre los efectos de las liquidaciones presentadas o, en su caso, no presentadas. Sobre la presentación –o falta de presentación– de liquidaciones como residente en ejercicios prescritos, es cuestionable si esa consideración vincula a la administración para considerar al sujeto como residente o no residente a efectos del impuesto de salida. A ello se une la posibilidad de haber presentado declaraciones a título de residente en el extranjero.

En mi opinión, la declaración como residente o la no declaración no vincula con carácter absoluto la consideración de residente a efectos del cómputo de los 10 años en la exigencia del impuesto de salida. En primer lugar, porque lo que se persigue es evitar que el sujeto eluda el pago del impuesto sobre una plusvalía generada durante su permanencia en España, de acuerdo con el principio del beneficio, siendo que los vicios de las declaraciones anteriores no enervan la existencia de tales plusvalías ni el beneficio del sujeto. En ese sentido, la deuda tributaria correspondiente a la renta de la plusvalía se aísla del resto de rendimientos y se le da un tratamiento diferente, el diferimiento a la enajenación, desconectado del tratamiento del resto. De igual forma que de enajenarse el activo en año posterior permaneciendo en España los vicios de declaraciones anteriores no interfieren el gravamen, no debiera entenderse que el gravamen de salida, derivado precisamente del diferimiento de las plusvalías latentes, deba verse impedido o favorecido por declaraciones anteriores.

Además, tal como apunta el artículo 70.3 de la Ley General Tributaria, «la obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente». En la misma línea, la jurisprudencia sobre comprobación de ejercicios prescritos a efectos de compensación de bases de nuestro Tribunal Supremo ha señalado que «las facultades de comprobación e investigación de la Inspección de los Tributos puede alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias, sin que tales

residencia habitual de las personas físicas», *Crónica Tributaria*, 164, 2017; E. SIMÓN ACOSTA, «A vueltas con la prueba de la residencia fiscal fuera de España», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 917, 2016.

facultades estén sujetas a prescripción, pues lo que lo que prescribe por el transcurso tiempo es el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la correspondiente liquidación, así como la acción para exigir el pago de las deudas liquidadas, pero no las facultades de comprobación»²⁴. En parecido sentido, la sentencia de nuestro Alto Tribunal de 4 diciembre 2013, sobre cantidades de gastos de Investigación y Desarrollo consignadas en ejercicios prescritos con efectos en ejercicios posteriores, señalaba que «la comprobación de la documentación cuyo contenido tuvo reflejo en la conformación de la base imponible del ejercicio prescrito, aun no pudiendo derivar en una alteración “formal” de la autoliquidación del sujeto pasivo, sí puede terminar en una modificación “material”, con plenos efectos jurídicos en el período no prescrito en el que traten de compensarse aquellas partidas negativas que, aun habiendo adquirido firmeza, no serán tenidas en cuenta, porque de hecho se habrán modificado por la Administración, aunque sólo con efectos en el futuro»²⁵. Por ello, la residencia de los últimos 10 años podría ser objeto de comprobación a efectos de determinación de la obligación del impuesto contenido en el artículo 95 bis, aunque no podrán liquidarse y exigirse la cuota de los años prescritos derivada de un cambio en la consideración de residente o no residente, o cualquier otro dato²⁶.

24. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a), de 20 septiembre 2012. Vid también, aunque en una argumentación en la que se entremezcla la carga de la prueba en la contabilidad, tal y como requería la normativa correspondiente, y la facultad de comprobar ejercicios prescritos a efectos de obligaciones no prescritos con la carga de la prueba introducida en la Ley del Impuesto de Sociedades en 1998, sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a), de 14 noviembre 2013; (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a), de 4 diciembre 2013; y (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a), de 9 diciembre 2013.
25. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a), de 5 diciembre 2013.
26. En este sentido LOZANO SERRANO señala que admitir la facultad de comprobar ejercicios, siendo que ese procedimiento no puede concluir, se acerca peligrosamente a una desviación de poder. En parecido sentido, ÁLVAREZ BARBEITO, concluye que la mencionada jurisprudencia conculca la seguridad jurídica y la doctrina de los actos propios. No podemos coincidir con ninguna de tales afirmaciones, pues tal y como acertadamente señala el Supremo, lo que se determina es la facultad de la administración para determinar en ejercicio posterior los hechos de los que se deriva una consecuencia jurídica posterior, no así la consecuencia jurídica del propio ejercicio. Así, se configuran dos consecuencias jurídicas distintas sobre el mismo hecho. Por ello, en tanto la consecuencia jurídica se construye sobre un presupuesto de hecho acaecido en ejercicio anterior, se faculta para comprobar sólo a esos efectos, sin que ambas obligaciones se conecten de forma absoluta. No se trata por tanto de abrir el procedimiento de nuevo a efectos de la obligación originaria, sino de un reexamen de los hechos que desvirtúan la validez probatoria de las liquidaciones prescritas a efectos de la segunda obligación, no conclusa ni prescrita. En parecido sentido, la

No obstante, la residencia durante estos períodos deberá ser objeto de prueba y, en este aspecto, las declaraciones o ausencia de las declaraciones correspondientes pueden ser pruebas indiciarias. Más aún, las declaraciones ante administraciones extranjeras pueden tener también cierto peso probatorio.

Por otra parte, sobre los ejercicios no prescritos, cabe preguntarse si en el supuesto de no declaración –o declaración a título de no residente– cuando el sujeto efectivamente permanecía en España deben regularizarse los ejercicios no prescritos con anterioridad o de forma simultánea a la exigencia del impuesto de salida. En este sentido, es cuestionable si bajo la doctrina de actos propios la administración podría considerarse vinculada por la consideración de no residente derivada de la no liquidación o liquidación como no residente correspondiente, de forma que deba proceder a regularizarse con carácter previo o simultáneo a la liquidación del impuesto de salida²⁷. Sin embargo, el hecho de que la administración pueda liquidar con respecto al año anterior al anterior al del traslado hasta tres años posteriores parece dejar margen a concluir que se podría exigir la liquidación del impuesto de salida aun cuando la administración no haya corregido las liquidaciones de los ejercicios no prescritos. Dicho de otra forma, como la administración todavía tiene margen de corrección, no podría verse vinculada en ningún caso a la liquidación del año anterior al anterior al traslado hasta transcurridos tres años.

En mi opinión, nuevamente debemos considerar que ambas obligaciones no dependen la una de la otra, si bien la no corrección por parte de la administración podría considerarse prueba de que reconoce el carácter de no residente del sujeto, a falta de prueba más contundente. Esto se ve reforzado por el hecho de que la norma no vincula la pérdida de la condición de la residencia fiscal, en el segundo requisito, cuando se

doctrina invocada por la profesora ÁLVAREZ se refiere a conductas en que la administración conozca o pueda conocer la situación concreta, de forme que se derive de sus actos por aquiescencia que da por buena la liquidación. Extender tal interpretación a supuestos en los que no se ha hecho actividad de comprobación alguna supone extender la doctrina de los actos propios mucho más allá de los límites razonables. Y ello porque el conocimiento de los hechos no deriva de un acto directo e inmediato disponible para la administración, sino del inicio del procedimiento, requerimiento al administrado, y sucesivos pasos que sitúan el conocimiento de los hechos a suficiente distancia de los actos propios de la administración. Vid P. ÁLVAREZ BARBEITO, «Nuevo plazo de prescripción para comprobar bases imponibles negativas: análisis del Art. 26.5 LIS», *Quincena Fiscal*, 14, 2015; C. LOZANO SERRANO, «La comprobación de partidas compensables de períodos prescritos», *Quincena Fiscal*, 11, 2014.

27. Con respecto a la doctrina de los actos propios y las obligaciones conexas, aunque referido a ejercicios prescritos, vid P. ÁLVAREZ BARBEITO, «Nuevo plazo de prescripción para comprobar bases imponibles negativas: análisis del Art. 26.5 LIS», cit.

cambia la residencia fiscal a un paraíso fiscal y se continúa sujeto a título de residente.

No obstante, la posición adoptada no resuelve que puedan plantearse problemas de coherencia de la solución empleada sobre la residencia, de impugnarse tanto la liquidación realizada por la administración con respecto a ejercicios no prescritos como la liquidación del impuesto de salida, de forma que pueda llegarse a soluciones distintas en cada procedimiento o proceso.

Además, en relación con la entrada en vigor del impuesto de emigración podrían plantearse problemas de retroactividad. Por un lado, si en todo caso puede exigirse el impuesto atendiendo a la plusvalía generada con anterioridad en relación con la permanencia de diez años aun cuando ese gravamen no existía con anterioridad. En mi opinión, siguiendo la teoría de la retroactividad impropia no existiría problema de constitucionalidad alguno, pues el devengo del tributo, aunque tenga en cuenta circunstancias anteriores, acontece con posterioridad a la entrada en vigor de la norma²⁸. Cuestión distinta podría ser que el gravamen entré en contradicción con la seguridad jurídica, especialmente si gran parte de los elementos fácticos que determinan la obligación tributaria transcurrieron antes de la entrada en vigor de la norma. Pues bien, no podemos considerar que la seguridad jurídica se haya violentado de modo tal que el tributo devenga en inconstitucional pues la regla general es que toda renta deba ser gravada, y el diferimiento de plusvalías latentes como excepción técnica únicamente difiere ese gravamen al momento posterior de realizarse la plusvalía²⁹. Es por eso que el impuesto de las plusvalías constituye un

28. Vid sentencias del Tribunal Constitucional 182/1997, de 28 de octubre de 1997; y 121/2016, de 23 de junio de 2016.

29. Sobre el concepto extensivo de renta vid R. M. HAIG (ed.), *Federal Income Taxation*, Columbia University Press, New York, 1921, p. 27; H. C. SIMONS, *Personal Income Taxation*, The University of Chicago Press, Chicago, 1938, p. 125; G. VON SCHANZ, «Der Einkommensbegriff und Die Einkommensteuergesetze», *FinanzArchiv / Public Finance Analysis*, vol. 13, 1, 1896, p. 17. Sobre las plusvalías no realizadas y que estas constituyen renta gravable vid. R. A. MUSGRAVE, «In Defense of an Income Concept», *Harvard Law Review*, vol. 81, 1, 1967, p. 49; H. C. SIMONS, *Personal Income Taxation*, cit., p. 100. Sobre los problemas técnicos y de liquidez en el gravamen de plusvalías no realizadas vid. W. ANDREWS, «A Consumption-Type or Cash Flow Personal Income Tax», *Harvard Law Review*, vol. 87, 6, 1974, pp. 1141-1143; M. L. FELLOWS, «A Comprehensive Attack on Tax Deferral», *Michigan Law Review*, vol. 88, 4, 1990, p. 724; H. C. SIMONS, *Personal Income Taxation*, cit., p. 56. No obstante, algunos autores apuntan que el problema de liquidez es una falacia en tanto el problema de liquidez causado por el impuesto no tiene por qué ser insalvable, de forma que resuelven a favor de gravar las ganancias no realizadas. Vid. M. L. FELLOWS, «A Comprehensive Attack on Tax Deferral», cit., p. 724; E. C. M. KEMMEREN, «A Global Framework for Capital Gains Taxes», *Intertax*, vol. 46, 4, 2018, p. 272; D. SHAKOW, «Taxation

resultado previsible dentro de la lógica del impuesto que no escapa de los términos jurídicos que pueden ser conocidos por el contribuyente, llevándonos a concluir que no existe tal violación de la seguridad jurídica³⁰. Frente a ese resultado previsible –en algún momento la plusvalía será gravada–, lo precisamente anormal es que la plusvalía no quede gravada por el traslado al extranjero.

Esta retroactividad impropia en relación con la cuestión de la posibilidad de comprobar ejercicios prescritos conduce a un problema similar al señalado anteriormente. ¿Pueden examinarse ejercicios prescritos, o incluso no prescritos, al albur de una regla que no existía al devengo de tales ejercicios a los efectos de determinar una obligación posterior? En este sentido, la combinación del razonamiento expuesto inmediatamente precedente, junto con el análisis de la doctrina del Supremo sobre las obligaciones conexas nos obliga a concluir en contra de cualquier obstáculo a comprobar ejercicios prescritos a efectos de liquidar el gravamen de salida actual.

Pasando al segundo requisito, la pérdida de la condición de residente fiscal, plantea menos problemas jurídicos, aunque puede plantear muchos inconvenientes de prueba, sobre todo al estar planteado en términos negativos. En estos casos la prueba se reduce a la adquisición de la residencia en otro Estado de forma que se excluya la residencia en España, bien sea por tener todos los nexos en el otro Estado, bien porque no hay duda del nexo en el otro Estado en relación con el criterio prevalente en el convenio³¹.

Sobre este criterio, precisa el art. 95 bis que se entiende perdida la residencia a efectos del impuesto de salida aunque no se pierda la residencia a efectos del IRPF por aplicación de la norma anti-abuso frente a traslados de residencia a paraísos fiscales³².

En relación con la valoración de la cartera, se requiere que la totalidad de la cartera de valores del emigrante tenga un valor de mercado superior a los cuatro millones de euros³³. Sin embargo, este límite para que se devengue el gravamen de salida se reduce a un millón de euros en

without Realization: a Proposal for Accrual Taxation», *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 134, 5, 1986, pp. 1167-1176.

30. Vid sentencias del Tribunal Constitucional 182/1997, de 28 de octubre de 1997, FJ 13.

31. Vid art. 4 del Modelo de Convenio de la OCDE.

32. Vid art. 95 bis 7 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

33. Vid art. 95 bis 1 a) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

relación con la participación en una única entidad si se detenta más del 25% de las participaciones en la misma, si bien en este caso el impuesto de salida se limita a esa participación y no al conjunto de la cartera de valores³⁴.

Para el cálculo de los valores de mercado se dispone el valor de cotización para acciones o participaciones cotizadas en mercados regulados³⁵; el valor de mercado probado, o en su defecto, el mayor valor de entre el valor teórico o el resultado de capitalizar al 20% los resultados de los últimos tres ejercicios sumando los dividendos distribuidos y las reservas, y excluyendo las de regularización de balance, para entidades no cotizadas³⁶; o el valor liquidativo, o en caso de que este no exista, el valor de mercado probado o, en su defecto, el valor correspondiente del patrimonio neto, para Instituciones de Inversión colectiva³⁷.

Sobre el requisito de que se trate de acciones con valor superior a determinadas cantidades surgen diversos problemas. El primero, que determina un régimen con error de salto que puede conculcar la igualdad tributaria, pues un sujeto con una cartera inferior a cuatro millones de euros por una pequeña cantidad no va a estar sometido a gravamen alguno, mientras por una diferencia de tan sólo un euro la consecuencia tributaria puede ser muy gravosa³⁸. El segundo, que el gravamen a la emigración solo se refiere a acciones y participaciones, dejando de lado otros activos, con parecidos problemas. Esto permitiría eludir el gravamen mediante derivados u otros productos financieros que permitan detentar los efectos económicos de la participación sin tener la propiedad en sí misma. El tercero, que al requerir el segundo de los supuestos el 25% de participación puede repartirse la participación entre varias entidades tenedoras o entre varios miembros de una familia para no alcanzar tal participación. En ese sentido, la norma debería cubrir participaciones indirectas, lo que no contempla la literalidad de la norma actual permitiendo la

34. Art. 95 bis 1 b) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

35. Art. 95 bis 3 a) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

36. Art. 95 bis 3 b) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

37. Art. 95 bis 3 c) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

38. P. M. HERRERA MOLINA, «Primera aproximación al nuevo “impuesto de salida” (I): ámbito de aplicación», *Blog «ECJ Leading Cases»*, Post. 680, fecha de consulta en <https://ecjleadingcases.wordpress.com/2015/02/03/primera-aproximacion-al-impuesto-de-salida-ambito-de-aplicacion/>; A. RIBES RIBES, «La cláusula Exit Taxation en la propuesta de Directiva europea para luchar contra la elusión fiscal», cit., p. 123.

fácil elusión del gravamen. Sobre las participaciones familiares, entendemos que el supuesto no comprende esta situación. Además, normalmente las aportaciones a sociedades o detentadas entre miembros de una familia deberá hacerse en un momento temprano del crecimiento del valor de las entidades, o ser susceptible de aplicación del régimen de neutralidad en canje de valores por realizarse al amparo de motivos económicos válidos, a efectos de evitar el gravamen sobre la plusvalía al traspasarlos de una persona a otra o entidad. En esos casos, aplicar el régimen de impuesto de salida teniendo en consideración la participación conjunta resultará mucho más problemático, incluso para participaciones indirectas, pues existe una realidad económica en lo referente al porcentaje de participaciones consolidada en el tiempo.

En cuanto al momento de la valoración, se empleará el valor de cotización del día del devengo del último período que deba declararse, para entidades cotizadas; los valores correspondientes a fecha de devengo del último ejercicio a declarar, para entidades no cotizadas; o el valor liquidativo del último día del último período en que deba declararse el impuesto, para instituciones de inversión colectiva³⁹.

Por último, es importante tener en cuenta que el régimen del impuesto de salida no está adecuadamente coordinado con los impuestos de salida para personas físicas previstos en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades⁴⁰. Como veremos a continuación en algunos supuestos, el régimen del 95 bis puede en algunos casos ser más beneficioso que el del régimen de neutralidad fiscal de reorganizaciones empresariales, mientras en otros casos este último puede tener deficiencias aprovechables. Esa falta de consistencia puede abrir oportunidades de planificación fiscal o derivar en tratamiento fiscal dispar a una misma situación.

2. CONSECUENCIA: LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

De cumplirse los mencionados requisitos la norma prevé integrar la diferencia entre el valor de mercado apuntado y el valor de adquisición correspondiente en la renta del ahorro del último período que deba

39. Art. 95 bis 3 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

40. Art. 95 bis 3 a) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

declararse⁴¹. En ese sentido, si bien la norma habla de valor de adquisición, debe entenderse, en su caso, referido al valor fiscal. Como excepción a este principio general, en el caso de aplicar el régimen especial para traslados a la Unión Europea, el valor a tener en cuenta será el valor de transmisión, o de mercado al traslado a terceros países o fallo del deber de informar, con ciertos ajustes, como veremos posteriormente⁴². Siguiendo con el régimen general para los traslados a cualquier país, en caso de haber transcurrido el período de declaración del ejercicio anterior al del traslado, en tanto en este último ya no se sea residente, se podrá presentar autoliquidación complementaria sin recargo, sanción o intereses con el límite temporal del plazo de la declaración del ejercicio en que se pierda la condición de residente⁴³.

Sobre el pago inmediato del tributo, cabe precisar que se aplica de forma obligatoria para traslados que no tengan motivación laboral a terceros Estados con los que España no tenga suscrito convenio tributario con cláusula de intercambio de información, o por motivos laborales a Estados calificados como paraísos fiscales, siendo que el resto de supuestos podrán obtener aplazamiento del ingreso, no así de la liquidación, en los supuestos que veremos posteriormente. Además, en los supuestos de traslados a la Unión Europea o país del Espacio Económico Europeo (EEE) con el que existan medios de cooperación administrativa análogos a los de la UE, también se contempla la posibilidad de optar por una liquidación posterior. Así, los supuestos señalados que no contemplan régimen de aplazamiento específico estarán a lo dispuesto en términos generales en la LGT⁴⁴.

Dentro de este régimen general, en el supuesto de que se aplique el impuesto de salida por traslado a paraíso fiscal sin pérdida de la condición de residente en el IRPF por aplicación del artículo 8.2 LIRPF, cabe la duda de si debe integrarse en el ejercicio en que se traslade o en el último ejercicio en el que se considere residente como consecuencia de la extensión de la condición de residente, esto es, al cuarto ejercicio tras el traslado. La norma aclara que se refiere a la imputación en el último ejercicio en que deba declarar como residente efectivo y no por extensión

41. Art. 95 bis 1 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

42. Art. 95 bis 6 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

43. Art. 95 bis 2 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

44. A. RIBES RIBES, «Un nuevo “exit tax” en el ordenamiento español», cit., p. 125.

de la jurisdicción⁴⁵. En este sentido, deberá imputar la diferencia entre el valor de mercado al devengo del último período en que se deba declarar, y el valor de adquisición⁴⁶. Esto resulta coherente en tanto posponerlo a un momento posterior puede restringir las posibilidades de la administración española de hacer efectivo el gravamen en tanto el sujeto no tenga otros activos que perseguir en España y el otro Estado resulte un país no cooperador. En el caso de que el sujeto transmita las acciones en los cuatro años siguientes al traslado, en tanto seguirá siendo contribuyente a título de residente, deberá integrar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor fiscal de los títulos, si bien este último se referirá al valor de mercado tomado en cuenta para el cálculo del impuesto de salida a los efectos de evitar doble imposición y posibilitar, en su caso, la compensación de minusvalías acaecidas con posterioridad al traslado⁴⁷.

Sobre la cuantificación cabe apuntarse que se ha criticado que el valor de sobre el que se calcula sea el valor de adquisición, siendo que la totalidad de la plusvalía o la mayor parte podría haberse generado con anterioridad al traslado a territorio español, aun cuando posteriormente se haya permanecido en territorio español durante 10 años⁴⁸. En este sentido, posiblemente debería haberse arbitrado un sistema de cálculo de la plusvalía generada en territorio español que, por razones de simplicidad, podría entenderse desarrollada de forma lineal desde la fecha de adquisición.

Sin embargo, no nos parece acertada la crítica de algunos autores que han apuntado que el impuesto es deficiente al gravarse una plusvalía no realizada en tanto el traslado no refleja una alteración del patrimonio⁴⁹. La renta no realizada no deja de ser renta gravable, pues hay un incremento en el patrimonio del sujeto, y este se beneficia del gasto público del país correspondiente durante su residencia, aunque por motivos técnicos se posponga su liquidación a la realización⁵⁰. Y es precisamente por el conflicto entre el diferimiento a la realización y la pérdida de jurisdicción por

45. Art. 95 bis 7 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

46. Art. 95 bis 7 a) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

47. Art. 95 bis 7 b) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

48. J. I. ALEMANY BELLIDO, «Algunas sombras del “exit tax”», *Expansión*, 2015; J. CALVO VERGÉZ, «El nuevo «exit tax» creado por la Ley 26/2014 y su compatibilidad con las libertades comunitarias de circulación y de establecimiento.», cit., sec. III.

49. J. CALVO VERGÉZ, «El nuevo “exit tax” creado por la Ley 26/2014 y su compatibilidad con las libertades comunitarias de circulación y de establecimiento.», cit., sec. III; A. RIBES RIBES, «Un nuevo “exit tax” en el ordenamiento español», cit., p. 124.

50. Vid supra nota 28

el traslado por lo que se reajusta el impuesto para gravar la plusvalía a la salida. En este sentido, debe entenderse que el principio de diferimiento del gravamen de plusvalías no realizadas es una excepción por razones técnicas al gravamen omnicomprendido de la renta, y no principio general, excepción que cede con el traslado para devolverlo al principio primario de gravamen de toda la renta con carácter general⁵¹.

Por último, si posteriormente regresa a España sin haber transmitido habiendo ingresado en primera instancia, se puede solicitar rectificación de la autoliquidación para que le devuelvan la cuota ingresada de acuerdo con el régimen de devolución de ingresos indebidos contemplado en la Ley General Tributaria con intereses de demora⁵².

2.1. Aplazamiento: traslados a países europeos, traslados laborales a territorios que no sean paraíso fiscal, y traslado a Estados con intercambio de información

Como hemos señalado, el problema de los impuestos de salida deriva de que en el momento del traslado el contribuyente no disfruta de la liquidez correspondiente a la capacidad económica con la que satisfacer el gravamen⁵³. Es por ello por lo que el artículo 95 bis permite el aplazamiento del pago en traslados por motivos laborales a países que no tengan la condición de paraíso fiscal, así como para traslados por cualquier otro motivo a otro país o territorio siempre que, en este último caso, España haya suscrito con ese país convenio con cláusula de intercambio de información⁵⁴. Además, en los traslados a territorio de un Estado Miembro de la Unión Europea o país del Espacio Económico Europeo con intercambio de información análogo, se puede optar por este régimen o por el especial que veremos posteriormente.

El tiempo máximo de aplazamiento es de 5 años desde el último ejercicio que debiera declararse⁵⁵. Sobre el plazo, la solicitud debe presentarse en el plazo de declaración del ejercicio en que tenga lugar el traslado⁵⁶.

51. Vid supra nota 28

52. Vid 95 bis. 5 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

53. Vid supra nota 28

54. Art. 95 bis 5 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

55. Art. 95 bis 4 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

56. Ibidem

No obstante, si se trata de desplazamientos por motivos laborales puede concederse una prórroga a instancia del contribuyente en los tres meses anteriores a la finalización del período de aplazamiento, de forma que el nuevo aplazamiento no puede exceder en todo caso de otros 5 años⁵⁷. Sobre este plazo, no resulta claro de la redacción si la administración debe concederlo en todo caso, proveídas las garantías necesarias, o se trata de una regla que confiere facultad potestativa a la administración. De la redacción, que señala que la administración «aplazará», parece derivarse la obligación de la administración de conceder el aplazamiento, si bien en el caso del segundo aplazamiento, el reglamento, en línea con la redacción de la ley, especifica que se trata de una facultad potestativa de acuerdo con las razones esgrimidas y la documentación aportada por el contribuyente en la solicitud de aplazamiento⁵⁸.

Para el aplazamiento, la administración puede exigir las garantías e intereses correspondientes de acuerdo con la Ley General Tributaria⁵⁹.

Si se regresa a España dentro del período de aplazamiento, se extingue la deuda correspondiente, así como los intereses devengados⁶⁰. Sin embargo, no podrá exigirse el reintegro del coste de las garantías⁶¹. En este sentido, si se ingresó cantidad alguna por no haber aplazado, podrá solicitarse la devolución correspondiente, mientras si se aplazó la deuda sin haber acontecido el ingreso se procederá a la corrección y se extinguirá el aplazamiento⁶². Este régimen deriva del hecho de que la nueva condición de residente provocará que la plusvalía no realizada esté de nuevo sometida a gravamen español, con independencia del período en que se haya generado. Por último, se entiende que de enajenarse los activos posteriormente tras el regreso, deberán tenerse en cuenta los valores de adquisición originarios, y no el valor de mercado en el momento del traslado que dio origen al gravamen de salida.

Pasado el tiempo del aplazamiento sin que se regrese, debe ingresarse la deuda con el límite del 30 de junio del año siguiente al que venza el plazo concedido⁶³.

57. Ibidem

58. Art. 122.2 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

59. Art. 95 bis 4 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

60. Idem

61. Idem

62. Art. 95 bis 4 y 5 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

63. Art. 95 bis 4 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

Si posteriormente regresa a España sin haber transmitido y habiendo ingresado la cuota en primera instancia o tras el lapso de aplazamiento, puede solicitar rectificación de la autoliquidación para que le devuelvan la cantidad ingresada de acuerdo con el régimen de devolución de ingresos indebidos contemplado en la Ley General Tributaria⁶⁴. Además, la devolución devengará intereses de demora desde el ingreso de la cuota hasta el acuerdo de devolución⁶⁵. En cuanto a los costes de las garantías, la norma no excluye explícitamente la posibilidad de exigir su devolución, siendo que estando excluido textualmente en el supuesto de regreso dentro del plazo de aplazamiento, sensu contrario se puede concluir que podrían reclamarse.

2.2. Régimen especial para traslados a países miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo

Junto con el aplazamiento para traslados a Estados no miembros de la UE, el artículo 95 bis prevé un régimen especial para traslados a Estados miembros de la UE o miembros del EEE con los que exista intercambio efectivo de información tributaria⁶⁶. Sin embargo, cabe destacar que este régimen es optativo, de forma que el contribuyente podrá aplicar el régimen previsto para traslados laborales a países que no sean considerados paraísos o por cualquier motivo a traslados a países con intercambio de información, o el régimen especial para traslado a países europeos. En ese sentido, cabe preguntarse si la opción puede ser posteriormente modificada, lo que en nuestra opinión, como veremos a continuación, no parece posible.

Sobre el régimen especial para traslado a países europeos, en primer lugar, la norma excluye la obligación de liquidar la plusvalía latente en el último año en que el sujeto continúe estando sometido a la condición de contribuyente como residente, y solo requiere la liquidación complementaria al ejercicio anterior al traslado en el supuesto de que en los diez años siguientes al traslado el sujeto transmita inter-vivos las acciones; que el sujeto pierda la condición de residente en un Estado de la Unión Europea o un Estado del Espacio Económico Europeo con el que España tenga efectivo intercambio de información; o que se incumplan las obligaciones de información correspondientes⁶⁷.

64. Art. 95 bis 5 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

65. Idem

66. Art. 95 bis 6 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

67. Art. 95 bis 6 a) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

Si bien a priori parece ofrecer un régimen más favorable para países europeos, en algunos casos puede ser más perjudicial, pues si existe un traslado a un país europeo y al año siguiente se produce un traslado a un tercer Estado con el que existe convenio con cláusula de intercambio de información, se exigirá el gravamen de forma inmediata a ese segundo año, mientras que si el traslado es directo a ese tercer Estado, se puede pedir un aplazamiento que puede llegar hasta los 10 años⁶⁸. En este punto no queda claro si puede cambiarse la opción ejercida por el contribuyente en un primer momento y solicitar en ese segundo traslado un aplazamiento de conformidad con el régimen general⁶⁹. En mi opinión, de existir intercambio de información y, en caso de riesgo de impago, ofrecer garantías, debería ofrecerse el aplazamiento que en ningún caso podría superar los cinco o diez años, respectivamente, desde traslado inicial al Estado europeo correspondiente. Ello porque, una interpretación integradora debe conducir a concluir que de acuerdo con el art. 123.1 del RIRPF el plazo al que se refiere para comunicar el cambio de domicilio también debe contemplar la posibilidad de cambio del régimen del impuesto a la emigración. Además, porque lo contrario podría resultar contrario al Derecho primario de la Unión, como veremos.

En relación con la coherencia del tratamiento con el régimen de salida previsto en el régimen de neutralidad fiscal del Capítulo VII del Título VII, este último determina el aplazamiento hasta la transmisión, pero nada dice de que el posterior traslado a un tercer país determine la exigencia del tributo⁷⁰. Igualmente, una interpretación integradora debería conducir a idéntico resultado, lo que puede tener problemas desde el punto de vista de principio de legalidad. Por el contrario, una interpretación estricta, más acertada desde un punto de vista técnico-jurídico, conduce a un tratamiento desigual en supuestos muy similares, cuestionable desde el punto de vista del principio de igualdad.

Sobre la integración con el régimen de neutralidad fiscal también cabe preguntarse qué sucedería de trasladarse a otro país europeo de forma que con posterioridad al traslado se realice una operación sujeta al régimen de

68. Cf. Arts 95 bis 4 y 6 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

69. El reglamento parece indicar que únicamente se puede notificar el cambio de domicilio con posterioridad al ejercicio de la opción, en tanto sólo establece plazo para determinar la opción dentro del tiempo posterior al traslado desde España hacia un Estado miembro. Cf. art. 123.1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

70. Vid arts. 77, 80.4 y 81.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

neutralidad de la Directiva⁷¹. En principio, de acuerdo con el artículo 95 bis se produciría el hecho imponible y debería liquidarse y pagarse al tratarse de una transmisión inter-vivos⁷². Sin embargo, ello sería incoherente con el supuesto de realizar la operación sujeta al régimen de neutralidad con anterioridad al traslado, que habilita al sujeto a posponer el gravamen hasta la transmisión de las acciones obtenidas bajo el régimen de neutralidad hasta la transmisión a terceros⁷³. En este sentido se produce un distinto tratamiento que no podría estar justificado desde un punto de vista técnico, pero además puede ser contrario al Derecho de la Unión al tratar de forma distinta la plusvalía derivada de una reorganización realizada mientras el sujeto era residente, y aquella realizada por el sujeto cuando este ya tiene la condición de no residente. Podría justificarse que al realizarse la plusvalía antes del traslado se tiene un mejor conocimiento y control de esta, lo que lleva a un diferimiento indefinido, mientras en el supuesto de traslado previo a la reorganización la administración puede tener dificultades para controlar las subsiguientes operaciones acontecidas fuera de su territorio. Sin embargo, la propia declaración requerida en el traslado, así como la cooperación entre autoridades tributarias debería resultar en un adecuado control tributario. No obstante, es posible que algunos contribuyentes puedan perseguir enmarañar la situación en el nuevo territorio para que la dificultad de acceso a la información unido a sucesivos diferimientos lleve a la exoneración del gravamen en el tiempo. En todo caso, parecería que esos supuestos debieran reconducirse a la norma general anti-abuso, y no quedar relegadas a este tratamiento asimétrico.

Además, en relación con el régimen de neutralidad, el art. 95 bis determina que transcurrido el plazo de diez años desde el traslado a un país europeo sin que se produzca ninguno de esos hechos, se habrá extinguido toda obligación en relación con las plusvalías latentes en España⁷⁴. En este supuesto, la norma parece reconocer que transcurridos diez años la

71. Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro
72. Art. 95 bis 6 a) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.
73. Cf. Arts. 95 bis 6 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014, y arts. 77.1 a y d, 80.4 y 81.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.
74. Art. 95 bis 6 a) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

jurisdicción española sobre la plusvalía latente cede de forma definitiva dada la ausencia del sujeto por un período tan largo. Este punto no es coherente con el régimen de neutralidad fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto de Sociedades que prevé que el traslado a otro Estado Europeo determina el aplazamiento hasta la transmisión sin límite⁷⁵. Cabe argumentar que en ese caso la ganancia fue realizada y únicamente se difirió el pago a la transmisión por lo que el distinto tratamiento podría estar justificado.

También cabe destacar que en tanto parece que no existe régimen de intercambio de información con Noruega, Islandia o Liechtenstein, las salidas desde Estados Miembros a estos Estados con posterioridad a una migración desde España a un Estado de la UE producirá la liquidación y exigencia del impuesto⁷⁶.

Sobre la liquidación si se cumple uno de estos supuestos de traslado a otros territorios europeos y posterior transmisión, traslado a estados terceros o incumplimiento de los deberes de información en los diez años posteriores al traslado, el sujeto deberá liquidar el impuesto sobre la plusvalía hasta la emigración en la declaración del último año que debió declarar, e ingresar la deuda desde que se cumpla uno de estos supuestos con el límite temporal del plazo en que venza la liquidación del año en que acontezca el hecho que da origen al gravamen de salida⁷⁷.

Para el cálculo de la plusvalía se tendrá en cuenta la diferencia entre el valor de mercado en el momento en que se cumpla uno de esos tres supuestos, y el valor fiscal correspondiente. Ahora bien, la norma prevé que se pueda minorar la plusvalía en la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de mercado en el momento en que se produjo el traslado al extranjero⁷⁸. La ratio de esta última regla no es otra que evitar la doble imposición que se puede dar al gravar el Estado de destino la enajenación. Empero, puede subsistir doble imposición por la parte generada desde la adquisición hasta el traslado si el Estado de destino no emplea como valor de adquisición el valor de mercado a la fecha de traslado.

Además, cabe la duda de si la norma requiere el gravamen efectivo si con posterioridad al traslado se produce una minusvalía con respecto

75. Cf. arts. 77, 80.4 y 81.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

76. A. RIBES RIBES, «Un nuevo “exit tax” en el ordenamiento español», cit., p. 129.

77. Vid art. 95 bis 6 a) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014.

78. Vid art 95 bis 6 b) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014, y arts. 77, 80.4 y 81.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

a una plusvalía generada entre la adquisición del activo y el traslado. En este supuesto, en tanto la norma señala que sólo deberá minorarse la diferencia positiva y la base imponible es la diferencia entre el valor de transmisión y de adquisición, debemos concluir que en caso de existir minusvalía desde la adquisición, o de que no exista ganancia gravable, no debería gravarse cantidad alguna de acuerdo con la norma, aun cuando existió plusvalía entre la adquisición y el traslado, lo cual resulta muy cuestionable desde un punto de vista técnico impositivo. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE y siguiendo el principio de territorialidad, deberían gravarse tanto ganancias como pérdidas acaecidas hasta el traslado⁷⁹. Ello porque precisamente se busca gravar lo generado en el territorio durante la permanencia del sujeto y si no se genera ganancia no debe ser gravable. Cuestión distinta es que haya pérdida imputable a la permanencia en el territorio, que en nuestra opinión sí debería ser compensable.

Además, la norma señala que el valor de transmisión deberá incrementarse en los beneficios distribuidos por la entidad con posterioridad a la pérdida de la condición de residente que hubieran determinado una disminución del patrimonio neto, salvo que hubieran sido gravados por el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes⁸⁰. Esta norma pretende evitar que se proceda al traslado, se distribuyan reservas y posteriormente se enajene a un precio inferior, de forma que reservas generadas durante la permanencia en España que efectivamente acaban en manos del socio queden sin gravar en España al estar el socio ya residenciado en otro país y competir a este tal gravamen⁸¹. Ello, porque de mantener las reservas dentro de la entidad estas formarían parte del patrimonio neto, teniéndose en cuenta en la formación del precio, y por tanto formando parte del valor de transmisión. Sin embargo, si el dividendo se grava en el nuevo país de residencia, y al tiempo se incluyen en el impuesto de salida, puede dar lugar a doble imposición con difícil solución al amparo de los convenios actuales.

En cuanto a deberes de información, el contribuyente debe informar a la administración en el traslado si opta por este régimen o por el general aplicable a traslados por motivos laborales o a países con intercambio de información, el importe de la ganancia patrimonial a la fecha del traslado, y el Estado al que se traslada, dentro del plazo de declaración del período

79. Vid supra nota 9

80. Idem

81. Aunque en España se pueda gravar de forma limitada por mor del art. 10 MC OCDE si los rendimientos proceden de entidades residentes en España.

impositivo en que se produzca el traslado⁸². Además, deberá informar sobre posteriores traslados y cambios de domicilio, en el plazo de dos meses desde que acontezca, así como, en su caso, la transmisión de las acciones⁸³. El fallo de estos deberes, como hemos señalado, determina la exigencia del gravamen, de forma posiblemente desproporcionada.

Por último, el régimen queda sin efecto si el sujeto regresa a territorio español dentro de los diez años siguientes al traslado⁸⁴.

3. DOBLE IMPOSICIÓN E IMPUESTO DE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES

En tanto la transmisión de las acciones con posterioridad al traslado puede, en algunos casos, quedar sujeta al Impuesto de la Renta de los No residentes por entenderse la fuente radicada en España, la reforma de 2015 introdujo igualmente una regla en la Ley del Impuesto de la Renta de los No Residentes destinada a eliminar esa doble imposición.

Así el artículo 24.4 del TRLIRNR prevé que transmisiones de acciones y participaciones sujetas al IRNR que hayan sido objeto de gravamen al amparo del art. 95 bis LIRPF queden gravadas por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de mercado al momento del traslado⁸⁵.

Sobre la doble imposición, además, hay que tener en cuenta la dudosa compatibilidad de los impuestos de salida con los convenios sobre doble imposición, en tanto el MC OCDE restringe el gravamen de la plusvalía derivada de la enajenación de bienes muebles al Estado de la residencia del transmitente, y en el momento de la enajenación el Estado de origen ya no es el Estado de residencia del sujeto⁸⁶. Esto puede ser resuelto argumentando que la plusvalía generada hasta la salida se generó mientras el sujeto era residente, de suerte que el cálculo de la base imponible y el hecho gravable es materia propia de la normativa doméstica, y el gravamen de la plusvalía se desarrolla dentro de la residencia en el país de

82. Vid art. 123.1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

83. Idem

84. De forma similar al régimen de neutralidad, aunque este último sin límite de regreso. Cf. Art. 77.1 a y d, 80.4 y 81.3 de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

85. Vid art 95 bis 6 d) de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014, y arts. 77, 80.4 y 81.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

86. Vid art. 13 del MC OCDE, párrafos 70 y ss del Comentario al art. 1 del MC OCDE. A. RIBES RIBES, «La cláusula Exit Taxation en la propuesta de Directiva europea para luchar contra la elusión fiscal», cit., p. 134.

origen, al amparo del Convenio. Con todo, no obsta para que parte de la doctrina haya reaccionado criticando esta perspectiva. En ese sentido, algunos autores han argumentado que en el preciso momento de la salida el sujeto ya no es residente en el Estado de origen y, por tanto, no podría ser objeto de gravamen⁸⁷.

Por otra parte, aun cuando se considere al sujeto aún como residente en el Estado de la emigración, cabe plantearse si la ganancia de capital no realizada entra dentro del concepto de «ganancia de capital» del artículo 13. En este sentido, una parte amplia de la doctrina señala que ese artículo se refiere a ganancias de capital realizadas, por lo que el artículo 13 no resultaría aplicable, y el Estado de la residencia no tendría atribuida la potestad tributaria⁸⁸. En mi opinión, esto resulta en una interpretación restrictiva que no cabe en el Convenio basado en el MC OCDE, pues este, aunque se refiere a ganancias derivadas de la enajenación, debe entenderse referido a ganancias de capital en sentido amplio, complementando la interpretación de ese texto literal su interpretación en el sentido de la normativa doméstica por vía del art. 3(2), y por tanto incluyendo las ganancias no realizadas. Precisamente el comentario al Modelo de Convenio señala expresamente que compete a los Estados definir si se gravan las ganancias de capital y, en su caso, cómo se gravan⁸⁹. Más aún, específicamente señala que algunos Estados gravan el incremento del valor en cada año por su apreciación –no por la realización–, dando a entender que es posible gravar las plusvalías no realizadas al amparo del convenio correspondiente⁹⁰. Y además, el comentario al artículo 1 especifica que los impuestos de salida, en tanto normas anti-abuso, no necesariamente son incompatibles con los convenio tributarios basados en el Modelo⁹¹.

87. En parecido sentido, citando a VAN ARENDONK *Ibid.*, p. 133.

88. *Ibid.*, pp. 133-134.

89. Vid párrafo 3 del Comentario al art. 13 del MC OCDE.

90. Vid párrafo 2 del Comentario al art. 13 del MC OCDE.

91. Vid párrafo 68 y 71 y ss del Comentario al art. 1 del MC OCDE. Aunque el propio comentario reconoce que los tratados prevalecen en caso de conflicto, negando validez a la norma anti-abuso, intenta dar cobijo a las posiciones de algunos Estados que fuerzan la interpretación del Convenio junto con las normas interpretativas a través del guiding principle, principios interpretativos anti-abuso o situando el convenio al nivel de la normativa doméstica. Vid al respecto párrafos 71 y ss del Comentario al MC OCDE. Esta posición parece ser contraria a la posición inicial de la OCDE que denegaba la posibilidad de aplicar normas anti-abuso domésticas a situaciones internacionales cubiertas por los tratados. Vid. OECD, Report on Tax Treaty Override, 1989. Con todo, no compartimos la argumentación última de la OCDE de introducir las normas anti-abuso por vía interpretativa. Distinto es que los gravámenes de emigración resulten aplicables por aplicación del art. 13, pero no en tanto normas anti-abuso. Sobre la cuestión de la aplicación de las normas domésticas anti-abuso en entornos convencionales vid. nuestro trabajo en P. A. HERNÁNDEZ

En resumen, el MC OCDE sólo asigna la potestad tributaria, no determina cómo se gravan las plusvalías, que es sólo competencia doméstica y, por ello, ganancia de capital a efectos del convenio deberá ser considerado aquello gravado por la normativa doméstica como tal, realizadas o no realizadas. Además, en tanto el diferimiento a la enajenación es una excepción al principio de gravamen de la renta anual, y en tanto las plusvalías no realizadas son rentas, el gravamen de salida exacciona sobre un valor claramente incluido dentro del ámbito de los impuestos sobre la renta a que se refiere el convenio. Así, si la norma interna grava la plusvalía a la salida, el gravamen de salida sería plenamente compatible con el artículo 13 en tanto conforme a ese artículo el gravamen del Estado de la residencia depende de la definición del gravamen de plusvalía que este haga⁹². Más aún, de no entenderse comprendido en el artículo 13, podría considerarse dentro del artículo 21, conduciendo a idéntico resultado⁹³.

No obstante, algunos convenios o la reserva de Estados Unidos al artículo 13 del Modelo de Convenio hacen expreso que el Estado de la emigración se reserva la potestad de gravar la plusvalía a la salida, lo que si bien no se diferencia de la interpretación sostenida, redundando en una mejor seguridad jurídica y claridad al respecto⁹⁴.

Cuestión distinta es el caso del gravamen previsto en el art. 95 bis 6 para traslados a la Unión Europea. En estos supuestos, el gravamen acontece de forma clara cuando el sujeto no es residente, con lo que los Convenios denegarían la capacidad de gravamen incluso cuando la fuente radique en España, a excepción de convenios antiguos españoles en los que se incluye una regla específica para el gravamen de no residentes con participaciones en entidades residentes⁹⁵. Por ello, es posible que el supuesto de gravamen en los diez años posteriores al traslado a un país europeo sea incompatible con los Convenios tributarios⁹⁶. Con todo, al referirse a la ganancia hasta la salida, podría derivarse que se trata gravamen de la plusvalía desarrollada durante la residencia, resultando compatible con el CDI. Con todo, que se calcule sobre el valor hasta la transmisión sin descontar plusvalías desarrolladas antes de la residencia en España,

GONZÁLEZ-BARREDA, «La interacción de normas anti-abuso: Relaciones entre normas en el informe de la acción 6 del paquete BEPS», en *El Plan de Acción sobre Erosión de Bases Imponibles y Traslado de Beneficios (BEPS) G-20, OCDE y Unión Europea*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017 (Grandes Tratados).

92. En contra, A. RIBES RIBES, «Un nuevo “exit tax” en el ordenamiento español», cit., p. 134.

93. Vid art. 21 MC OCDE.

94. Vid párrafo 33 del comentario al art. 13 del MC OCDE,

95. Vid e.g. art. 13.4. del Convenio entre España y Estados Unidos de 1990.

96. A. RIBES RIBES, «Un nuevo “exit tax” en el ordenamiento español», cit., p. 135.

aunque se descuenten las posteriores, puede resultar problemático a efectos convencionales.

Además, si el Estado de destino grava la plusvalía una vez realizada por diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición, está se solapará con el gravamen del Estado de origen por la diferencia entre el valor de mercado a la salida y el valor de adquisición, dando lugar a doble imposición. En tanto cada Estado puede gravar la plusvalía de sus residentes, en teoría, de acuerdo con las normas de cálculo domésticas correspondientes, y si el sujeto es residente en cada momento en los respectivos Estados, los convenios basados en el MC OCDE no solucionarían el problema, si bien es posible que en un futuro próximo el arbitraje entre Estados europeos empiece a arrojar doctrina consistente al respecto⁹⁷.

III. EL IMPUESTO DE SALIDA SOBRE PERSONAS FÍSICAS ESPAÑOL Y LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE SOBRE IMPUESTOS A LA EMIGRACIÓN

1. BREVE SÍNTESIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE SOBRE IMPUESTOS A LA EMIGRACIÓN

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en lo referido a impuestos de la emigración ha ido evolucionando desde el primer supuesto planteado, *De Lasteyrie*, hasta los supuestos donde se consolidan la doctrina actual: *National Grid Indus* y *DMC*⁹⁸. Dejando a

97. De acuerdo con la Directiva (UE) 2017/ 1852 del Consejo

98. *Vid.* STJCE (Sala Quinta) de 11 de marzo de 2004, *Hughes de Lasteyrie du Saillant v Ministère de l'Economie, des Finances et de l'Industrie*, C-9/02; STJCE (Sala Segunda) de 7 de septiembre de 2006, *N c. Inspecteur van de Belastingdienst Oost/kantoor Almelo*, C-470/04; STJUE (Gran Sala) de 29 de noviembre de 2011, *National Grid Indus BV c. Inspecteur van de Belastingdienst Rijnmond/kantoor Rotterdam*, C-371/10; STJUE (Sala Primera) de 12 de julio de 2012, *Comisión Europea c. Reino de España*, C-269/09; STJUE (Sala Cuarta) de 6 de septiembre de 2012, *Comisión Europea c. República Portuguesa*, C-38/10; STJUE (Sala Segunda) de 25 de abril de 2013, *Comisión Europea c. Reino de España*, C-64/11; STJUE (Sala Séptima) de 31 de enero de 2013, *Comisión Europea c. Reino de los Países Bajos*, C-301/11; STJUE (Sala Tercera) de 18 de julio de 2013, *Comisión Europea c. Reino de Dinamarca*, C-261/11; STJUE (Sala Primera) de 23 de enero de 2014, *DMC Beteiligungsgesellschaft mbH c. Finanzamt Hamburg-Mitte*, C-164/12; STJUE (Sala Tercera) de 21 de mayo de 2015, *Verder LabTec GmbH & Co. KG c. Finanzamt Hilden*, C-657/13; STJUE (Sala Cuarta) de 21 de diciembre de 2016, *Comisión Europea c. República Portuguesa*, C-503/14; STJUE (Sala Primera) de 14 de septiembre de 2017, *Trustees of the P Panayi Accumulation & Maintenance Settlements c. Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs*; C-646/15; STJUE (Sala Primera) de 15 de marzo de 2018, *Christian Picart c. Ministre des Finances et des Comptes publics*, C-355/16. En el Tribunal del Acuerdo Europeo de Libre Comercio, *Vid.* STEFTA de 3 de octubre de 2012,

un lado las vicisitudes atravesadas y algunas inconsistencias, como una pretendida distinción inicial entre impuestos de salida de personas físicas y de personas jurídicas, los principios actuales se pueden sintetizar siguiendo la jurisprudencia National Grid Indus que ha fundamentado la mayor parte de las sentencias posteriores⁹⁹.

En primer lugar, la sentencia National Grid Indus (NGI) reconoce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal sobre traslado internacional del domicilio y la libertad de establecimiento, que el traslado de sede social a otro Estado se encuentra protegida por la libertad de establecimiento si el Estado de origen o destino reconocen la continuación en la existencia de la sociedad¹⁰⁰. En parecido sentido, el caso De Lasteyrie, y más

Arcade Drilling AS c. The Norwegian State – Tax Region West, E-15/11. Para un análisis completo de la jurisprudencia vid el trabajo previo del autor en P. A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARREDA, «El impuesto de salida sobre personas jurídicas», cit., pp. 256-275.

99. Autores como CEJIE justificaron el distinto tratamiento en la mayor protección de las personas físicas por la libre circulación de personas, de la que carecen las personas jurídicas, así como por la omisión de estas últimas en el artículo 49 TFUE, aun cuando parece que el Tribunal nunca tuvo esta perspectiva en mente para justificar un trato diferente. Vid. K. CEJIE, «Emigration Taxes – Several Questions, Few Answers: From Lasteyrie to National Grid Indus and beyond», cit., p. 395; P. HERRERA MOLINA, «Exit Taxes y libertades comunitarias: ¿contradicciones o evolución en la jurisprudencia del TJUE?», cit., pp. 25-26; D. J. JIMÉNEZ-VALLADOLID DE L'HOTELLERIE-FALLOIS, «De “Lasteyrie” a “Comisión c. España”»: ¿Hacia una mayor coordinación del diseño de los “exit taxes” de los Estados miembros?», cit., p. 182; R. LYAL, «Taxation of Unrealized Profits on the Occasion of a Transfer of Company Seat or Assets», cit., sec. 8.6.3; A. RIBES RIBES, *Los impuestos de salida*, cit., p. 176. Finalmente, el Tribunal de Justicia vino a confirmar el mismo tratamiento en personas físicas y jurídicas en el asunto Comisión c. Portugal.
100. Vid., *i.a.*, Sentencia NGI, C-371/10, cit. párrs. 22-33; Sentencia *Verder LabTec*, C-657/13, cit., párrs. 32-35. La jurisprudencia del Tribunal sobre traslado de sociedades puede resumirse en i) Si una sociedad existe al amparo de la normativa de un Estado y este continua reconociendo su existencia, otro Estado no puede limitar su habilidad de establecerse en otro Estado; ii) en tanto las sociedades existen al amparo de la normativa de los Estados miembros, si esta impone la disolución con su traslado, no existe entidad a la que aplicar las libertades comunitarias y por tanto el traslado no está protegido; iii) como excepción a lo anterior, si el Estado de destino reconoce el traslado, el Estado de origen no puede imponer la disolución; iv) Si los Estados reconocen la transformación de entidades en su normativa doméstica deben reconocer la transformación de sociedades extranjeras en sociedades nacionales; v) el traslado artificioso de la sede social no encuentra cobertura en las libertades comunitarias, si bien la norma nacional no puede establecer presunciones absolutas a este respecto y debe estar dirigida a montajes artificiales. Vid. Sentencia STJCE de 27 de septiembre de 1988, *The Queen c. H. M. Treasury and Commissioners of Inland Revenue, ex parte Daily Mail and General Trust plc*, C-81/87; STJCE de 9 de marzo de 1999, Sentencia *Centros*, C-212/97, cit.; STJCE de 5 de noviembre de 2002, *Überseering BV c. Nordic Construction Company Baumanagement GmbH (NCC)*, C-208/00; STJCE (Gran Sala) de 13 de diciembre de 2005, *Sevic Systems AG*, C-411/03; STJCE (Gran Sala) de

recientemente el caso Comisión c. Portugal, reconocen las restricciones que los impuestos de salida comportan para personas físicas en relación con la libertad de establecimiento o la libre circulación de personas¹⁰¹.

En segundo lugar, el Tribunal señala que en tanto el gravamen de salida acontece ligado al ejercicio de esa libertad, debe ser compatible con el ejercicio de las libertades¹⁰². Así, el Tribunal determina que la liquidación y cobro del gravamen sobre la plusvalía latente en el momento de trasladarse a otro Estado miembro hace que el ejercicio de la libertad sea menos atractivo frente a los sujetos que no la ejercen y permanecen en el territorio del Estado miembro, que ven diferido su gravamen al momento de la transmisión¹⁰³.

Por último, el Alto Tribunal Europeo analizó y concluyó en NGI que la liquidación y exigencia del gravamen podría estar justificada en la distribución adecuada de las potestades tributarias¹⁰⁴. En ese sentido, la sentencia señaló que la liquidación a la salida resulta proporcionada a ese fin, no así la exigibilidad inmediata del gravamen¹⁰⁵. Por ello, el caso sienta que la exigencia del pago del tributo debe posponerse a la efectiva transmisión ulterior de los activos o el traslado a terceros Estados, si bien el Estado de origen puede garantizar el cobro a través de los medios de cooperación entre los Estados Miembros y, en caso de riesgo de impago, exigiendo las garantías oportunas en el momento del traslado¹⁰⁶. Además, se podrían exigir garantías.

Con posterioridad el Tribunal vino a matizar esta doctrina admitiendo que el pago en 5 o 10 anualidades posteriores al traslado también resultaría

16 de diciembre de 2008, *Cartesio Oktató és Szolgáltató bt*, C-210/06; STJUE (Sala Tercera) de 12 de julio de 2012, *Vale Építési kft*, C-378/10; STJUE (Gran Sala) de 25 de octubre de 2017, *Polbud – Wykonawstwo sp. z o.o.*, C-106/16. Vid al respecto P. A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARRERA, «El impuesto de salida sobre personas jurídicas», cit., pp. 256-262.

101. Vid. Sentencia de *Lasteyrie du Saillant* C-9/02, párr. 48; Sentencia *Comisión c. Portugal*, C-503/14, cit., párrs. 35-38

102. Sentencia NGL, C-371/10, cit., párr. 32-33

103. Sentencia NGL, C-371/10, cit., párr. 37-38

104. El razonamiento del Tribunal mezcla esta justificación con la eliminación de la doble imposición en tanto la argumentación del Gobierno de los Países Bajos incidía en ambas cuestiones. Vid. Sentencia N, C-470/04, cit., párr. 46; y Opinión del Abogado General en el mismo caso, párrs. 96 y 97; y Sentencia NGL, C-371/10, cit., párr. 48. No obstante, el Tribunal analizó, y denegó la posibilidad de justificar el gravamen en otras razones imperiosas de interés general como la prevención de la elusión, o el efectivo control tributario.

105. Sentencia NGL, C-371/10, cit., párrs. 64 y 85

106. Sentencia NGL, C-371/10, cit., párrs. 73-74

proporcionado con el fin de mantener el adecuado reparto de la potestad tributaria en tanto se considera que a medida que pasa el tiempo aumenta el riesgo de impago¹⁰⁷.

2. UNA BREVE CRÍTICA A LA VISIÓN UNÍVOCA DE LOS IMPUESTOS DE SALIDA DEL TJUE

Como hemos apuntado, el Tribunal ha ido ahorrando los impuestos de salida de personas físicas y jurídicas a un único conjunto de principios. En mi opinión, esta aproximación resulta errónea pues los principios jurisdiccionales, el nexo, las consecuencias y supuestos fácticos de los traslados en uno y otro son distintos y, por tanto, el análisis de la proporcionalidad debería ser diferente.

La consecución de la elusión en personas jurídicas mediante el traslado del consejo de administración y sus directivos más relevantes parece más sencillo, al poder mantener su actividad de menor valor añadido en el país de origen, que en el supuesto de personas físicas, cuyos lazos familiares y económicos con el país de origen puede hacer más difícil su desvinculación efectiva. Más aún, un adecuado control de los días de permanencia o exigencia de prueba puede desarticular la mayor parte de intentos de elusión. Así, un impuesto de salida más estricto para personas jurídicas y más casuístico y secundario a un análisis más cuidadoso de los días de permanencia con personas físicas, permite adaptar el gravamen a cada supuesto.

Además, el coste económico que comporta el traslado de una entidad, frente a la constitución de una nueva en el extranjero, puede ser un indicio de que las entidades que se trasladan buscan la elusión del impuesto y pueden hacer frente al impuesto de salida con mayor solvencia que una persona física que se traslade con una cartera de acciones pero con escasos ingresos. Mucho más teniendo en cuenta los costes de intereses y garantías que se pueden exigir por el impuesto de salida¹⁰⁸. En ese sentido, la

107. *Vid.* Sentencia DMC, C-164/12, cit., párr. 64; Sentencia *Verder LabTec* C-657/13, cit., párrs. 52-53.

108. *Vid.* A. LINN; O. THÖMMES, «Deferment of Exit Taxes after National Grid Indus: Is the Requirement to Provide a Bank Guarantee and the Charge of Interest Proportionate?», *Intertax*, vol. 40, 8/9, 2012, pp. 489-492; S. PEETERS, «Exit Taxation: From an Internal Market Barrier to a Tax Avoidance Prevention Tool», cit., p. 126; O. SENDETSKA, «ECJ Case Law on Corporate Exit Taxation: From National Grid Indus to DMC: What Is the Current State of Law?», *EC Tax Review*, vol. 23, 4, 2014, pp. 234-236; M. TELL, «Exit Taxation within the European Union/ European Economic Area – After Commission v. Denmark (C-261/11)», *European Taxation*, vol. 54, 2-3, 2014,

opción de los contribuyentes, y no tener un régimen único, si ya tenía sentido en personas jurídicas, como he defendido, cobra aún más razón con personas físicas¹⁰⁹.

Además, como he adelantado, la introducción de un análisis anti-abuso permitiría cerrar la norma a posibles abusos. De esa forma, en relación con personas físicas se debería en primer lugar recurrir al análisis de los días efectivos de permanencia en el territorio y análisis de las ausencias esporádicas; en segundo lugar, debería darse la opción al contribuyente entre pagar completamente el gravamen sobre la plusvalía latente en el momento del traslado, aplazar el pago al momento de la transmisión, con las debidas garantías, o pagar el tributo en anualidades. De esa forma, si el sujeto tiene previsto quedarse en el exterior, es obvio que no va a congelar garantías a perpetuidad. Por último, como cláusula de cierre, se podría establecer el análisis de la intención subjetiva del traslado, cuando es evidente que este tenía por fin principal la elusión de la carga tributaria sobre plusvalías generadas durante la territorio –por ejemplo con sucesivos traslados para escapar al control–, liquidando el gravamen y exigiendo su satisfacción de forma inmediata.

Por el contrario, en mi opinión, el impuesto de salida configurado con la única opción del pago en cinco anualidades o el pago automático resulta desproporcionado, pues con las garantías y aplazamiento a la venta se garantiza igualmente el derecho a la recaudación del Estado y en algunos casos puede ser menos gravoso para el contribuyente, y debe ser este quien así lo decida. No obstante, como en el caso español, la mayor parte de países han mantenido el diferimiento hasta la transmisión para personas físicas, y es el caso de traslado de personas jurídicas donde el pago en anualidades ha tenido mayor predicamento, en última instancia con el reciente espaldarazo del *exit tax* contenido en la Directiva Anti-elusión. Por ello, el régimen actual del art. 95 bis para traslados a territorio europeo parece ciertamente adecuado y no debe ser sustituido por un régimen de pago en anualidades, si bien podría incluirse como opción alternativa.

Por el contrario, el traslado a países terceros con tratados con cláusula de intercambio de información debería, en nuestra opinión, reformarse para permitir el diferimiento a la fecha de transmisión con las debidas garantías, pues el sujeto que se traslada no congelaría estas a perpetuidad

pp. 52-53. P. A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARREDA, «El impuesto de salida sobre personas jurídicas», cit., p. 274; S. PEETERS, «Exit Taxation: From an Internal Market Barrier to a Tax Avoidance Prevention Tool», cit., p. 127.

109. P. A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ-BARREDA, «El impuesto de salida sobre personas jurídicas», cit., p. 287.

y la información podría obtenerse en caso de extenderse excesivamente. Con todo, este último supuesto no está cubierto por la libertad de establecimiento con lo que no resultaría limitado en sentido imperativo, aunque sí aconsejable.

3. LA COMPATIBILIDAD DEL ART. 95 BIS CON EL DERECHO DE LA UNIÓN

El hecho de que el art. 95 bis prevea distintos regímenes en función de la dirección del traslado o tiempo de permanencia en el exterior hace que el análisis de compatibilidad deba segmentarse.

En primer lugar, en lo que se refiere al régimen general de aplazamiento a 5 o 10 años, el planteamiento del impuesto de salida del artículo 95 bis resulta más beneficioso que un régimen de impuesto de salida de pago inmediato sin diferimiento que podría haberse establecido para países terceros no miembros de la Unión Europea. Empero, el precepto podría haberse mejorado mediante la opción de satisfacer el pago en anualidades, con garantías. No obstante, nada obsta para que el sujeto pueda solicitar con la liquidación el pago en anualidades de acuerdo con el régimen general de aplazamiento de la Ley General Tributaria¹¹⁰. Aun así, podría haber sido más acertado hacerlo explícito y haber vinculado a la administración con la obligación de concederlo siempre que se solicite y se ofrezcan garantías si existe riesgo de impago. No obstante, insistimos, como sistema para traslados a terceros países que no recaen bajo el ámbito de protección de las libertades comunitarias el sistema del 95 bis resulta ciertamente proporcionado de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia del TJUE¹¹¹.

En lo que se refiere al régimen especial opcional para traslados a la Unión Europea, los dos primeros supuestos contenidos en el art. 95 bis 6 se encuentran plenamente en línea con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en tanto posponen tanto la liquidación como el ingreso a la posterior transmisión de las acciones o traslado a un país tercero, no constituyendo una restricción a la libre circulación de personas. Ello no obsta para que hubiera sido adecuado incluir también la opción para el contribuyente de optar por el gravamen a plazos.

Sin embargo, los traslados indirectos, esto es, primero a un país de la Unión, y posteriormente a un país tercero, desencadenan el gravamen

110. Vid art. 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

111. A. RIBES RIBES, «Un nuevo “exit tax” en el ordenamiento español», cit., p. 124.

inmediato; mientras que los traslados directos a terceros países permiten posponer el gravamen en 5 o 10 años.

Ello podría ser considerado una discriminación incompatible con el Derecho de la Unión, en tanto se discrimina al residente que emigra frente al no residente establecido en otro Estado de la Unión –antiguo residente– que emigra. Por ello, para que los preceptos sean compatibles con el Derecho de la Unión debe entenderse que el traslado subsiguiente desde un país de la Unión a un Estado tercero debe ser susceptible de aplazamiento hasta un máximo de 5 o 10 años desde la salida, respectivamente, salvo que el traslado hacia un Estado de la Unión se haya hecho con fines de elusión fiscal, en cuyo caso consideramos que debería liquidarse y exigirse el gravamen en su totalidad a la salida.

En parecido sentido, la obligación de declarar e ingresar la deuda en ausencia de cumplimiento de la obligación de informar podría ser desproporcionada al fin de garantizar la deuda, en tanto la cooperación administrativa dentro de la Unión permita obtener la información de los activos por otras vías. También la exigencia de garantías parece en línea con la jurisprudencia del TJUE.

Por último, como hemos adelantado, la disparidad de tratamiento entre reorganizaciones empresariales que preceden a traslados y traslados que preceden a reorganizaciones puede determinar una discriminación no compatible con el Derecho primario¹¹².

IV. CONSIDERACIONES FINALES

El régimen de Impuesto de salida contenido en el artículo 95 bis supone una novedad significativa en nuestra normativa en relación con personas físicas –no así jurídicas, de las que conocemos impuestos de salida desde hace tiempo– que se sitúa en línea con la tendencia de los países de nuestro entorno. No obstante, el ámbito limitado de nuestro impuesto de salida, así como su falta de integración plantea algunos problemas.

En primer lugar, la limitación a acciones y participaciones que superen determinados valores lleva a problemas de igualdad tributaria y deriva en un error de salto que resulta deficiente desde un punto de vista técnico. En lo que se refiere a su carácter limitado a determinados activos, varios

112. Cf. Arts. 95 bis 6 a) mde la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la ley 26/2014, y arts. 77.1 a y d, 80.4 y 81.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

países con este tipo de impuestos someten a gravamen la plusvalía de todo tipo de activos, y no únicamente los de acciones¹¹³.

Sobre el régimen de aplazamiento general, este resulta en general beneficioso al permitir que se difiera hasta un máximo de 5 o 10 años, si bien debería haberse precisado la obligación de la administración de concederlo y haberse previsto la opción por el pago en 5 o 10 anualidades para facilitar al contribuyente su satisfacción, que ahora queda en manos del criterio administrativo.

Sobre el régimen especial de traslado a países europeos este puede plantear algún problema, particularmente de compatibilidad con los convenios al exigirse cuando el sujeto no es residente, así como de conformidad a la libertad de establecimiento, por la exigencia del cobro en el supuesto de incumplimiento de la obligación de informar si la cantidad está debidamente garantizada y existe intercambio adecuado de información, pues podría resultar desproporcionado.

Además, en este último supuesto existen problemas de coherencia con el régimen de impuesto de salida para personas físicas previsto en el capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto de Sociedades en relación con reorganizaciones empresariales afectadas por el régimen de neutralidad fiscal. En este sentido y particularmente, aunque sin perjuicio de otras inconsistencias entre ambos regímenes, traslados que precedan a reorganizaciones tienen un peor tratamiento fiscal que traslados que sigan a reorganizaciones, lo que pudiera considerarse una discriminación por residencia no justificada.

Sobre la liquidación en traslados a países de la Unión, permite incluso la liquidación a la fecha de la transmisión, aunque eliminando la plusvalía posterior al traslado, en un régimen claramente más beneficioso que el previsto en la jurisprudencia de la Unión al eliminar trabas administrativas iniciales derivadas de la liquidación. No obstante, en línea con el fin de la norma que pretende la corrección de la jurisdicción tributaria que se ve puesta en entredicho por la combinación del diferimiento técnico de plusvalías no realizadas y la pérdida de la jurisdicción, lo que justifica su plena compatibilidad con el Derecho de la Unión siempre y cuando se grave la plusvalía generada en el territorio, debería afinarse el valor de adquisición de las participaciones para que realmente comprenda la parte generada durante la permanencia en territorio español, excluyendo valoraciones anteriores¹¹⁴.

113. J. CALVO VERGÉZ, «El nuevo “exit tax” creado por la Ley 26/2014 y su compatibilidad con las libertades comunitarias de circulación y de establecimiento.», cit., sec. III.

114. J. I. ALEMANY BELLIDO, «Algunas sombras del “exit tax”», cit.

En suma, si bien la introducción del impuesto de salida sobre personas físicas es una medida loable para garantizar la jurisdicción tributaria española sobre las rentas no realizadas pero generadas durante la permanencia en el territorio, así como la equidad tributaria, deberían aprovecharse futuras reformas para afinar técnicamente la norma, así como alinearla con el tratamiento de supuestos similares que actualmente tienen consecuencias distintas, abriendo las puertas a tratamientos desiguales e incluso a oportunidades de planificación fiscal.

Si bien se ha argumentado que resta competitividad y frena el desarrollo de start-ups, la regla no deja de asegurar que las rentas generadas por el desarrollo de participaciones mientras se permanecen en territorio español, y que se han beneficiado de nuestro entorno económico, sean gravadas en nuestro país¹¹⁵. Lo contrario supondría permitir la exoneración plena de este tipo de rentas y conculcaría la igualdad frente a sujetos que obteniendo rentas del trabajo no pueden escapar al gravamen mediante la movilidad internacional.

Más aún, frente a la crítica generalizada de que el gravamen de salida supone un freno a la start-ups, una muy amplia parte de *business angels* o inversores en startups quedarán fuera del ámbito de aplicación de la normativa al tratarse de personas extranjeras o entidades sujetas al impuesto sobre sociedades, en este último caso igualmente sometidos a impuesto de salida¹¹⁶. De no existir esta regla el gravamen de *business angels* societarios y no societarios sería desigual. Y en el caso de querer exonerar de gravamen a las plusvalías derivadas de la enajenación de participaciones en start-ups, esta debería contemplarse expresamente, como en los supuestos de la deducción por inversión o la exención por reinversión de plusvalías derivadas empresas de nueva creación, y no derivarse de una deficiencia técnica dimanante de la conjunción de los problemas técnicos del gravamen de plusvalías no realizadas y la pérdida de jurisdicción.

115. J. CALVO VERGÉZ, «El nuevo “exit tax” creado por la Ley 26/2014 y su compatibilidad con las libertades comunitarias de circulación y de establecimiento.», cit., sec. III; A. RIBES RIBES, «Un nuevo “exit tax” en el ordenamiento español», cit., p. 132.

116. A. RIBES RIBES, «Un nuevo “exit tax” en el ordenamiento español», cit., p. 132.